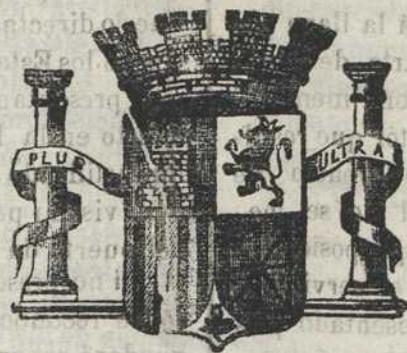


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 393.

Seccion de Fomento. -- Estadística.

Siendo de la mayor importancia, así para los intereses municipales en general, como para los del Contribuyente en particular, la conservacion de los puntos señalados por la comision del cuerpo de Topógrafos en los trabajos del mapa de la provincia; he de recomendar á la ilustracion de los municipios el que adopten las medidas oportunas para evitar el que la ignorancia ó la mala fé destruya las señales cuyas reposicion no puede hacerse sino á costa de nuevos gastos que vienen á pesar sobre los municipios, á quienes recuerdo con este motivo la circular del 17 de Marzo de 1871 publicada en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al 18 del mismo mes.

Córdoba 11 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 394.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de un caballo y un desconocido cuyas señas se espresan á continuacion, cuyo caballo era de la propiedad de doña Angela Navas, vecina de Posadas, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicha villa con la persona en cuyo po-

der se encuentre sino ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Un caballo castaño, de marca próximamente, castaño oscuro, de 10 á 11 años, lunares blancos en los costillares y herrado.

Señas del desconocido.

Un hombre como de cuarenta años, estatura pequeña y color trigueño.

Núm. 395.

El Sr. Juez de primera instancia de Lucena sigue causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías, contra Manuel Torres y Garcia, vecino de esta ciudad, á la calle de los Moriscos núm. 3, y otros dos ausentes tambien, de esta vecindad, llamado uno Correa, cuyas señas se espresan á continuacion, así como de las bestias ocupadas; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil procedan á su busca y captura, así como de las personas que sean dueños de repetidas caballerías, los que con justificacion en forma que así lo acrediten pueden presentarse á recogerla en expresado Juzgado, así como si fueren habidos los remitirán á disposicion de indicado juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 12 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas de los desconocidos.

El llamado Correa es como de unos 50 años, bajo de cuerpo, co-

lor trigueño, pelo entrecano, sin patillas ni bigote, vestido á estilo del pais con sombrero calañés, botas y zapatos de becerro blanco; y el otro de estatura regular, como de 25 á 30 años, el bigote recién dejado, vestido como el anterior.

Idem de las bestias.

Una rucha, alzada pequeña, pelo rucio, edad 3 años, sin hierro; otra id. alzada mediana, igual pelo, edad 2 años; y un rucho, alzada mediana, pelo rucio claro, edad 13 meses, sin hierro.

Núm. 396.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura del gitano Francisco Gimenez (a) el Catalan, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Moreno, estatura regular, de buenas carnes, muy poca barba, pelo castaño claro, ojos melados y pequeños y cortado el dedo indice de la mano derecha.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Vir-

ginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 19 de Febrero de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 20 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
Selestions.	120.000
Medium-Leaf.	3.578.400
Commun-Leaf.	8.150.800
Lugs.	8.150.800
Total.	20.000.000

El tabaco Selestions, que se destina á la elaboracion de rapé, será muy jugoso, maduro y aromático: el Medium-Leaf para capa de cigarros comunes, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension; y el Commun-Leaf y el Lugs, aplicable á tripa de cigarros, picados y cigarrillos, maduros, frescos y sanos.

El tabaco Medium-Leaf, agujereado, roto ó que tenga otro cualquier defecto que le inutilice para capas, se aplicará á la consignacion de Commun-Leaf.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Exce-lentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que

la de servir de base á la subasta.

3.° Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.° Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.° Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.° Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.°, cuya carta de pago se acompaña á la proposición.

3.° Estar suscritas por un español que manifieste contribucion de su patrimonio, acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá transcribirse la garantía firmada por un español que manifieste aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas que poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentación.

Y 4.° Expresar en el precepto de cada proposición alguna condicion eventual.

5.° El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 997.500 pesetas, que constituirán en la Caja general de Depósitos en metálico ó en equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.° Templada que sea la recepción de pliegos por el Director, los 000.000 de actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido recomendará la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista, declarará si hay lugar á adjudicar el servicio ó si siendo los precios de las proposiciones más elevadas que el fijado por el Gobierno, debe aplazarse la adjudicación.

7.° Si resultase proposición admisible por estar dentro del presupuesto, se adjudicará al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.° El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicación. La cantidad que este represente deberá constituirse en depósito en la Caja general de Depósitos, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se le comunicare la adjudicación.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1807.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En el caso de que se rescindiere, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicación que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificare, así como el término de la adjudicación, no depositará la fianza, quedará el depósito afecto á la responsabilidad del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.° El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde. Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento y recibimiento de ellos en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como los de cualquier clase establecidos ó que se establezcan en el futuro.

10.° El tabaco objeto de esta contrata será precisamente Virgini y Kentucky, de las clases expresadas en la condicion 1.° de este pliego, y el contratista deberá traerlo directamente de los mercados de los Estados-Unidos de América, presentando con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida.

Si no presentase este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista llene aquel requisito. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid, podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este ramo.

11.° Los 20 millones de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.
De 1.° de Abril á 31 de Diciembre de 1872.

Fechas de las entregas.	Kilógs.
De 1.° de Abril á 1.° de Mayo de 1872.	1.000.000
De 1.° de Mayo á 1.° de Julio de id.	1.000.000
De 1.° de Julio á 1.° de Agosto de id.	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Septiembre de id.	1.000.000
De 1.° de Septiembre á 1.° de Octubre de id.	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.° de Noviembre á 1.° de Diciembre de id.	1.000.000
De 1.° de Diciembre á 31 del mismo año.	1.000.000
Total.	8.000.000

SEGUNDA CONSIGNACION.
De 1.° de Febrero de 1873 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.	Kilógs.
De 1.° de Febrero á 1.° de Abril de 1873.	1.000.000
De 1.° de Abril á 1.° de Junio de id.	1.000.000
De 1.° de Junio á 1.° de Agosto de id.	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Octubre de id.	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.° de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
Total.	6.000.000

TERCERA CONSIGNACION.
De 1.° de Febrero de 1874 á 31 de Diciembre del mismo año.

Fechas de las entregas.	Kilógs.
De 1.° de Febrero á 1.° de Abril de 1874.	1.000.000
De 1.° de Abril á 1.° de Junio de id.	1.000.000
De 1.° de Junio á 1.° de Agosto de id.	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Octubre de id.	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.° de Noviembre á 31 de Diciembre de id.	1.000.000
Total.	6.000.000

De 1.° de Junio á 1.° de Agosto de id.	1.000.000
De 1.° de Agosto á 1.° de Octubre de id.	1.000.000
De 1.° de Octubre á 1.° de Noviembre de id.	1.000.000
De 1.° de Noviembre al 31 de Diciembre de id.	1.000.000
Total.	6.000.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á las cantidades y clases que señale á cada una la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipación necesaria estas consignaciones, parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallada á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, compuesta:

- 1.° Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.° Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.° Del Contador.
- 4.° De los inspectores de labores.
- 5.° Del contratista ó sus representantes.
- 6.° Del Notario.

El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público, cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva.

En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad. Los Administradores Jefes y los inspectores de labores como periciales practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento, si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudiesen observar, y dondesea inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

- Si el contratista no se conforma con el límite de destino establecido, quedará este sujeto a los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real Orden de 8 de Octubre de 1867.

Si el contratista no se conforma con el límite de destino establecido, quedará este sujeto a los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos en la Real Orden de 8 de Octubre de 1867.

13. Si el contratista o su representante, encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad al acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento a la Dirección general de Rentas dentro del plazo de 30 días, a contar desde el en que se apruebe el acta.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario a presencia de los funcionarios que hubieren practicado el reconocimiento, a fin de que los mismos expongan, haciendo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaron la primitiva calificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros, pero si en una misma barra apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condición 1.

Los empleados a quienes se cometa el ejercicio de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den a los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

14. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario o funcionarios que estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista o su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán, como se preceptúa en la condición anterior, el fundamento de las calificaciones que dieron a los tabacos.

La Dirección, en vista de las noticias e informes que sus delegados le faciliten, adoptará acer-

da de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose a ellos sin reserva de ninguna clase el contratista y empleados que los hubiesen practicado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una o mas barricas desechadas, podrá el contratista pedir a la Dirección de Rentas que se efectúen en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condición anterior, el cual practicará el empleado o empleados que dicho centro designe y causará estado, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relación al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo o parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, y el contratista tendrá una llave al contrato.

El tabaco inútil será exportado por el contratista a puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando también el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comunicuen el acuerdo definitivo de la Superintendencia.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Consulado de aquel puerto, el cual no será del género, ni expresión de número de barricas o bultos supeso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciera, o haciéndolo resultasen diferencias entre las cantidades o cantidad en la barra que se instruya expedito en averiguación de las causas que lo motivaron, y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad

cualquier justificación, bono o recibo del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta o diferencia proceda de haber sufrido el bulto conductor avería gruesa, naufragio, incendio, o apremio u otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, a contar desde que el bulto sea conocido la resolución superior, una certificación con el V.º B.º del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género picado al precio de contrata, cuyo documento se extenderá en papel de sello primero de la Contratación.

Las certificaciones de pago, que estarán expedidas a favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas a la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciere el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará a devengarse a los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie, así como tampoco a que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 11 del presente pliego.

18. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo a la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, y la Fábrica o Fábricas en que estuviese en des-

cubierto careciesen del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho primero, a trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas a aquella o aquellas en que falte el tabaco, las cantidades que del mismo necesiten para sus labores, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segunda, a comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa o América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo también de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata, y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivo vas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que a ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 días siguientes y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa o pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza sino debiera quedar afectada a otra responsabilidad pagada del mismo contrato o de las incidencias a que dé lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque o certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer a la península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el

párrafo primero de la condicion anterior; pero será necesario que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre de 1874 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 19.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán, por la via contencioso administrativa.

22. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid,» número....., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados Unidos de las clases de Medium-Leaf, Commun-Leaf, Lugs y Selections, se compromete bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior á entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 6 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2134.

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Logroño.

Siendo muchos los Ayuntamientos de España que piden al de esta capital se prorogue el plazo fijado para la suscripcion abierta con objeto de erigir un monumento que perpetúe entre las generaciones venideras las glorias y virtudes cívicas del Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria; el Ayuntamiento, con cuya presidencia me honro, en sesion ordinaria del día 30 del último mes de Diciembre, determinó que la referida suscripcion se cierre en todos los pueblos de España el día 31 del presente mes; pues su mejor deseo consiste en satisfacer las justas y legítimas aspiraciones de todos los que anhelan demostrar su cariño y sus respetos al héroe de Luchana, Pacificador de España y hoy Príncipe de Vergara.

Casas Consistoriales de Logroño 3 de Enero de 1872.—El Alcalde presidente, Francisco Diez.—P. A. de S. E.—Anselmo Torralbo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2130.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Rebollo Garcia, vecino de Campillos en la provincia de Málaga, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que pende contra Francisco del Rio Perez y otros por robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de ayer, en la espresada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario Felipe Vigara.

Núm. 2137.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y la Escribanía del que refrenda pende expediente á instancia de los Procuradores don Rafael Martinez é Hidalgo y don Juan Cuevas, á nombre de los herederos abintestato de Antonio Serrano y Jurado, difunto, vecino que fué de esta ciudad, sobre inscribir en el registro de la Propiedad de la misma el dominio pleno de una casa, sita en esta capital calle Empedrada número ocho moderno, barrio de Santa Marina, que pertenecía á dicho finado por el alcance de cuentas que tuvo con su dueño Antonio Góngora y Bersada, vecino de Madrid, y cuyos títulos de propiedad le entregó.

Y como se ignore el paradero del Góngora y no se haya podido hacer la citacion que prescribe la regla segunda del art. cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria reformada, se ha mandado en conformidad á dicha regla convocar al Antonio Góngora y Bersada, por el tiempo de ciento ochenta dias, por medio de edictos que se fijen en los parajes públicos, é insertarán tres veces en el «Boletín oficial,» á fin de que comparezca á alegar de su derecho, siendo este el segundo.

Córdoba primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Exema. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

ALOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34. Ministerio de Cultura 202